



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 2 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 369/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. El representante del afectado manifiesta que el 24 de septiembre de 2015, sobre las 11:40 horas, su mandante paseaba por la acera del paseo peatonal existente junto a la Playa de La Lava, en «Callao Salvaje», en el término municipal de Adeje, cuando sufrió un tropiezo fortuito, cayendo desde la acera hacia una jardinera que se hallaba en un desnivel de más de un metro de altura, siendo atendido tras el accidente por la Policía Local y un socorrista que prestaba sus servicios en la referida playa.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Este accidente le ocasionó al afectado una fractura depresión con osema de platillo superior de L1 y el empeoramiento de sus lesiones de espalda previas, requiriendo para su sanidad de 140 días de baja impeditiva y dejándole varias secuelas.

4. El reclamante considera que el accidente referido se produjo exclusivamente por la falta de señalización del desnivel y la ausencia de vallas junto al bordillo del paseo, solicitando por ello una indemnización total de 12.916,62 euros.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, a) en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación realizada el 7 de marzo de 2016, en Correos.

El procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio y, además, con el informe de la Policía Local y de la aseguradora municipal valorando las lesiones producidas al reclamante. Se procedió a la apertura del periodo probatorio, solicitando el reclamante como pruebas, la documental aportada al expediente, además del preceptivo informe del Servicio y el de la Policía Local, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al interesado que formuló alegaciones.

2. El día 11 de septiembre de 2017, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y 142 de la citada Ley 30/1992.

Es necesario precisar que, si bien el Servicio informó que se estaban realizando obras por parte de la Administración estatal (Demarcación de Costas), en ningún momento la Administración municipal cuestiona su legitimación pasiva, pues es titular de la vía pública en la que se produjo el accidente.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado, considerando el órgano instructor que no existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por él, ya que el accidente se debió, exclusivamente, a su falta de diligencia a la hora de transitar por la vía pública.

2. En este caso, la Administración no pone en duda el relato de los hechos efectuado por el interesado, como tampoco la producción efectiva de la lesiones referidas en su escrito de reclamación; sin embargo, sí considera que el accidente se debe a su sola negligencia.

Pues bien, está demostrado que el accidente se produjo en la forma relatada en el escrito de reclamación, alrededor de las 11:40 horas, en un paseo peatonal que, como se observa en las fotografías obrantes en el expediente, tanto las aportadas por el reclamante, como las que se adjuntan al informe del Servicio, se caracteriza por su buen estado de conservación y por ser lo suficientemente ancho para transitar varias personas a la vez por él sin que sea necesario acercarse a su bordillo, que está perfectamente delimitado por la piedra que lo conforma, distinta a las baldosas del paseo.

Además, la existencia del desnivel es perfectamente visible para cualquiera, máxime a la hora en la que se produjo el accidente.

3. Todo ello demuestra claramente que el interesado pudo evitar el caer por el desnivel e implica, además, que su negligencia tiene la gravedad suficiente para causar la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

Este Consejo Consultivo ha manifestado al respecto en su Dictamen 135/2017, de 27 de abril, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por

tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”».

Además, en lo que se refiere a la intervención de la actuación negligente del propio interesado en el acontecer de los hechos, se ha señalado en el reciente Dictamen 269/2017, de 19 de julio, que:

«(…) pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”».

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

«(…) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(…) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”».

La doctrina expuesta es aplicable plenamente al presente asunto por las razones señaladas con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, se considera conforme a Derecho.